

EXP. No. CU-AC-11/09.

OFICIO No. AC-214/10.

RECOMENDACIÓN NO.- 22/2010

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.
Chihuahua, Chih., a 04 de octubre de 2010.

**DR. GERMÁN R. HERNÁNDEZ ARZAGA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E.-**

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-11/09 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a lo siguiente:

I. -HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 23 de febrero de 2010, se recibe queja presentada por el C. Q, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, del tenor literal siguiente:

“El pasado día viernes 20 del mes y año en curso, aproximadamente a las 23:45 horas, iba a bordo de mi vehículo tipo pick up modelo 1986, color azul, sobre la calle Morelos, a la altura del frigorífico “Gemelo”. En la salida Anáhuac, había un retén en el que se encontraban agentes de vialidad y de seguridad pública municipal, me indicaron que detuviera el vehículo y me bajara del mismo, así lo hice inmediatamente, me bajé de mi mueble con una hamburguesa en la mano, la cual me iba comiendo, con palabras altisonantes un agente de policía me ordenó que dejara de comer.

Como yo me había tomado unas cervezas, incluso llevaba una destapada que me iba tomando junto con mi hamburguesa, intuí que me iban a quitar el vehículo, por lo que le marqué de mi celular a mi amigo JESUS IBARRA LOPEZ, para que fuera por mí, pero eso al parecer también le molestó al mismo agente de seguridad pública que me estaba insultando, ya que inmediatamente me indicó de mala manera que no estuviera hablando por teléfono, yo lo único que le respondí fue que no le hacía ningún daño con comerme mi hamburguesa ni con hablar para que fueran por mí.

En cuanto le dije eso, el agente que traía el rostro cubierto con una especie de pasamontañas se me abalanzó y comenzó a darme patadas y puñetazos en la espalda y en el estómago, fueron varios golpes y no sé si también me darían con un tolete o algún otro instrumento; me esposaron y me subieron a una patrulla, luego me trasladaron a la cárcel municipal, de donde me liberaron aproximadamente a las 03:00 horas del día sábado 21 de febrero.

Una vez puesto en libertad, me dirigí al Centro de Salud a que me revisara un médico, dado que sentía fuertes dolores por los golpes que me habían dado, ahí me sacaron un certificado médico y me recetaron algunos medicamentos, lo que me originó gastos aproximados de setecientos pesos.

Ya en la mañana del sábado acudí a la Unidad de Atención Temprana, de donde me canalizaron con el médico legista quien me revisó y expidió un certificado previo de lesiones. Ese mismo día acudí con el Comandante Frescas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien le expuse lo que me había ocurrido, ante lo cual me dijo que fuera el día de hoy, por lo que fui a las 12:00 horas del día de hoy, así lo hice y me dijeron que acudiera de nueva cuenta esta noche para una confrontación con el o los agentes involucrados.

Yo desconozco la identidad del agente que me golpeó, pues como dije, andaba encapuchado, sin embargo, cuando estuve con el Comandante, mencionaron a los agentes PARRA y JUAN RODRIGUEZ GUERRERO, me imagino que uno de ellos fue el responsable.

Con base a lo expuesto yo considero que hubo un exceso en el uso de la fuerza pública por parte de personal de la mencionada corporación, al haberme golpeado injustificadamente, pues yo en ningún momento lo agredí a él ni a ningún otro elemento que estuviera en el citado retén.

Por tal motivo pido la intervención de esta Comisión, para que se realicen las investigaciones correspondientes, a efecto de que se sancionen a él o los servidores públicos responsables por las faltas en que hayan incurrido, que se me paguen los gastos que se originaron, así como los perjuicios, ya que con motivo de ello, dejé de laborar el sábado y el día de hoy lunes. “

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el C. LIC. CARLOS RENOVA ORDUÑO, en su calidad de Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, encargado del despacho en ausencia temporal de su titular, al contestar la solicitud de informe que le fue requerido por éste organismo, afirma lo siguiente:

“Con base en la información de los archivos de esta Dirección, y los informes que hicieron llegar el Coordinador Operativo y el Jefe de Vialidad, se niegan los actos en la forma en que los redacta la parte quejosa.

Si bien es cierto que esta corporación ha emprendido una serie de medidas con la finalidad de enfrentar los problemas de inseguridad que vive nuestra Entidad Federativa, los es también que para estos trabajos de prevención se han girado las instrucciones, para operar siempre con la intención de causar las menores molestias posibles a la ciudadanía, procurando dar transparencia a los procedimientos, de manera tal, que los mismos ciudadanos sean los visores, es decir, como los trabajos se realizan a la luz pública, la misma población está en aptitud de señalar cualquier irregularidad.

Por lo tanto no resulta creíble el dicho de la parte quejosa, en el sentido de que fue golpeado injustamente por un oficial que tenía el rostro cubierto, pues como ya se dijo estos trabajos de prevención son realizados a los ojos de la ciudadanía, lo que hace difícil que así fuera. Por el contrario se cuenta con el antecedente de que el procedimiento realizado sobre el quejoso se encuentra fundado y motivado, es decir por conducir un automóvil en evidente estado de ebriedad, el cual se califico en segundo grado según certificado médico expedido por el Doctor Marcelo Ramírez Flores, máxime que en el mismo Q, acepto en su redacción de hechos ir ingiriendo bebidas alcohólicas incluso hasta el momento de la revisión.

Resultando detenido el quejoso en razón de mostrar una actitud negativa ante la autoridad de los oficiales, lo cual es razonable pudo suceder por el mismo grado de ebriedad de Juan Antonio Domínguez Muñoz, no siendo creíble hasta este momento que fue golpeado, máxime si se toma en cuenta el citado certificado médico, en el que además de calificar su segundo grado, el médico Marcelo Ramírez Flores, asentó no tener ninguna lesión visible en la humanidad de Q, por lo tanto este es un documento que sin duda alguna refleja que el quejoso no fue maltratado al momento de su detención, aunado a la ficha de ingreso a la prefectura municipal, en cuya fotografía no se aprecia lesión alguna.

Finalmente hago de su conocimiento que según me informa el coordinador operativo, el quejoso se apersono de manera voluntaria ante él, pero que el motivo central fue sobre el monto de la infracción por el grado de ebriedad y después de no lograr una condonación o disminución de la misma, señaló el acto en contra de los agentes, pero que en ningún momento se intento al menos confrontarlos y mucho menos se refirieron los nombres de los agentes.

Por lo antes expuesto, esta Dirección con los datos que aporta la parte quejosa, no puede aceptar la existencia de los actos reclamados, sin el perjuicio de que en la posterioridad se nos haga saber datos más precisos para el seguimiento de la presente queja. Teniéndonos en tiempo y forma por rendido el informe solicitado”.

Al efecto se acompañó copia simple de un certificado de integridad física, elaborado por el DR. MARCELO A. RAMÍREZ FLORES, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se establece que el mencionado quejoso, al momento de ser ingresado a separos cursaba segundo grado de ebriedad, a la vez que no se apreciaba ninguna lesión, al determinar como “persona íntegra”, además de la orden de liberación expedida por la Dirección de Vialidad Municipal a cuya disposición se encontraba retenido, al haber sido detenido por infracciones a la Ley de Tránsito, así como un formato donde constan los datos generales de la persona a ingresar, emitida por la Dirección de Seguridad Pública, en el cual obra la foto del momento del ingreso.

TERCERO: Una vez que el informe y anexos a que se hace referencia en el punto anterior fue puesto a la vista del quejoso, a efecto de que se impusiera del mismo y ofreciera las pruebas y/o evidencias tendientes a acreditar sus afirmaciones, éste solicitó se agregara al expediente como evidencia, copia certificada de la carpeta de investigación, iniciada en la Unidad de Delitos Varios de la oficina de Atención Temprana de ciudad Cuauhtémoc, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el quejoso en contra de agentes de la policía municipal, por el delito de abuso de autoridad, habiéndose obsequiado en sus términos, por el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de Delito en el Estado, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 503/09, de fecha 09 de junio de 2009, donde obran entre otras, las siguientes constancias y/o diligencias:

- a) Relación sucinta de las actuaciones y/o diligencias practicadas ante el Ministerio Público en la carpeta de investigación número 6301-301/2009, con motivo de la denuncia antes referida. (f.- 21 a 23).
- b) Acta de denuncia levantada a las 11:03 horas del jueves 26 de febrero de 2009, donde el presunto afectado, hoy quejoso narra ante la autoridad ministerial los hechos en que la sustenta, que en esencia son los mismos que se narraron en la queja recibida en éste organismo, así como acuerdo de inicio de la investigación (f.- 24, 25 y 31)
- c) Certificado previo de lesiones elaborado por el médico legista adscrito a la Oficina de Servicios Periciales, en fecha 21 de febrero de 2009, en relación a la persona de **Q**, donde el profesionista de marras, establece que se aprecian las siguientes lesiones: Contusiones leves torácicas posteriores y dorsal izquierdo, sin que exista lesión ósea, corroborado por Rx, causadas en su concepto por agente vulnerante externo, con objeto contundente, y manos y pies, clasificándolas como NO-MENOS-NO, en cuanto a que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. (f.- 26).
- d) Recibo número HG 848970, expedido por los Servicios de Salud de Chihuahua, Hospital General “DR. JAVIER RAMÍREZ TOPETE”, de fecha 21 de febrero de 2009, que importa la cantidad de \$483.00, por concepto de consulta externa y valoración de costillas ó esternón. (f.- 28).
- e) Convenio elaborado en la Tesorería Municipal, donde el quejoso se compromete a pagar la cantidad de \$2,436.50, por concepto de infracciones a la ley de tránsito documentadas en la boleta número 75292-1, mediante siete pagos, uno inicial por \$760.00 y los restantes seis por la misma cantidad, a partir del 15 de marzo de 2009, al 31 de mayo de 2009. Se anexa copia del primer recibo, por el importe mencionado, pagado el 23 de febrero de 2009. (f.- 29 y 30).

- f) Oficio dirigido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Varios, al C. ANTONIO LÓPEZ BERNAL, Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan. (f.- 32).
- g) Oficio que dirige la misma Agente del Ministerio Público, al C. MANUEL ENRÍQUEZ LOYA, Director de Seguridad Pública Municipal, a fin de que le sean remitidas, en caso de existir, las actas y/o reportes policiales correspondientes a los hechos registrados el 20 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, en avenida Morelos a la altura del frigorífico "GEMELO" de ésta ciudad, donde se encontraba un retén y fue detenido el C. Q. (f.- 33).
- h) Oficio que para los mismos efectos, gira la citada Agente del Ministerio Público, al C. C.P. VICTOR RAÚL MADRID TREVIZO, Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal. (f.- 34).

CUARTO: De igual manera, al momento de evacuar la vista, el quejoso de marras solicito que se agregara al expediente a manera de evidencia, la documentación relativa a su detención y remisión a separos de la cárcel pública, a recabarse mediante la inspección respectiva a los sistemas digitales de Prefectura de la Dirección de Seguridad Pública, lo que fue obsequiado, desahogándose la correspondiente diligencia el 24 de abril de 2009, donde se hizo constar lo siguiente:

- a) Que el mencionado quejoso sólo tiene el registro de ingreso a separos por la detención que nos ocupa, el 21 de febrero de 2009, a las 00:02 horas.
- b) Que el agente de policía que lo remitió, responde al nombre de JUAN RODRÍGUEZ GUERRERO.
- c) Que los hechos que motivaron la detención y/o remisión a separos, fue por ebriedad-vialidad, en calle Morelos, Fraccionamiento Pemex de ésta ciudad.

Para documentar lo anterior, se hizo entrega al Visitador ponente de una reproducción impresa de los datos que arroja el sistema digital, a efecto de agregarla a el acta correspondiente, donde obran los datos antes referidos. (f.- 15 y 16).

QUINTO: Por acuerdo de 31 de diciembre de 2009, fue declarada agotada la investigación, ordenándose proyectar la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por el C. Q., ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado resumido en el hecho primero.
- 2.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. LIC. CARLOS RENOVA ORDUÑO, Supervisor General, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chih., recibido el 20 de abril de 2009, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo. (fojas 8 a la 12).
- 3.- Copia certificada de la carpeta de investigación 6301-301/2009, que se integra en la Unidad de Delitos Varios de la Oficina de Atención Temprana, integrada por las diligencias y anexos especificados en el hecho tercero anterior.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2009, levantada con motivo de la inspección realizada en los sistemas digitales de Prefectura, dependencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de documentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del C. Q., a que se hace referencia en el hecho cuarto del capítulo que antecede.

5.- Oficio AC-184/10, de fecha 12 de agosto de 2010, remitido por el Visitador instructor, al C. MANUEL ENRÍQUEZ LOYA, Director de Seguridad Pública Municipal, a efecto de agotar el procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 34 de la Ley en la materia, sin que se haya atendido. (f.- 40).

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **Q** en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Es necesario precisar que el quid de la reclamación consiste en la detención que fue objeto el quejoso, en un retén implementado por elementos de seguridad pública y vialidad del municipio de Cuauhtémoc, la noche del 20 de febrero de 2009, en la carretera Cuauhtémoc-Anáhuac, a la altura del frigorífico "GEMELO", en donde al reclamar la actitud de la autoridad le fueron proferidos golpes en diversas partes del cuerpo y una vez sometido fue remitido a separos a disposición de Vialidad, donde permaneció hasta las 3:00 horas del día siguiente, arguyendo que se violó en su perjuicio el derecho fundamental a la integridad y seguridad personal.

Que protege y tutela el artículo 16, párrafo primero, 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de derechos Humanos y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al imputarle a servidores públicos una acción que tuvo como resultado la alteración a la salud física, dejando huella material en el cuerpo.

1.- De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que la noche del 20 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, fue interceptado en un retén montado por elementos de vialidad y seguridad pública, el vehículo automotor conducido por el quejoso **Q**, quien al momento de la revisión se advirtió determinado estado de ebriedad e incluso en ese momento, traía en su mano una cerveza que ingería junto con alimentos, razón por la cual fue detenido por cometer infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad y puesto a disposición de la autoridad competente en los separos de la cárcel pública municipal, ingresado a las 00:02 horas del 21 de febrero de 2009, por el agente JUAN RODRÍGUEZ GUERRERO, placa 2021, donde permaneció hasta las 3:00 horas aproximadamente de ese mismo día, al hacerse responsable del pago de la infracción, dejando en garantía al automotor que conducía, el cual se quedó asegurado en los patios de la corporación, hasta el lunes 23 del mismo mes, cuando fue suscrito un convenio de pagos diferidos.

Refiere el impetrante que al momento de descender del vehículo para su revisión, aún se encontraba consumiendo alimentos acompañados con cerveza, intuyó que le iban a asegurar el automotor, por

lo que desde su celular le marcó a su amigo JESÚS IBARRA LÓPEZ para que fuera por él, ignorando que conforme a la infracción cometida, sería detenido y remitido a separos, situación que al parecer molestó a uno de los agentes de seguridad pública, que con anterioridad lo increpó al estar ingiriendo alimentos, habiendo reaccionado el quejoso, solicitando una explicación del porque debería dejar de comer, refiere que fue agredido por el citado elemento del orden, a quien no identificó por traer cubierto el rostro con un pasamontañas, el cual se le abalanzó, propinándole una serie de patadas y puñetazos en la espalda y estómago, así como con un tolete ó algún instrumento parecido, para después esposarlo y subirlo a una patrulla donde lo trasladaron a la cárcel pública, lugar donde fue ingresado, prolongándose la estancia en los tiempos antes especificados.

Continua narrando el afectado, que una vez puesto en libertad, se dirigió al centro de Salud para que lo revisara un médico, dado que sentía fuertes dolores por los golpes que le habían dado y ahí le sacaron un certificado médico y le recetaron algunos medicamentos, lo que le originó gastos por aproximadamente \$700.00 pesos y que la mañana del sábado acudió a la Unidad de Atención Temprana donde lo canalizaron con el médico legista y le expidió el certificado previo de lesiones; además que ese mismo día acudió con el Comandante Frescas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien le expuso el suceso, citándolo para el lunes próximo a efecto de identificar y confrontarlo con los agentes involucrados, sin que ello haya ocurrido, ya que sólo mencionaban a dos de ellos, uno de apellido PARRA y el otro de nombre JUAN RODRÍGUEZ GUERRERO, asumiendo que alguno de ellos era el responsable.

2.- Por su parte la autoridad niega en todo momento la versión del quejoso, en cuanto a que haya sido objeto de agresión, aceptando que la detención del mencionado, se dio al haberse detectado conduciendo un vehículo automotor en estado de ebriedad, calificado en segundo grado por el médico que expidió el certificado respectivo, remitiéndolo a separos, donde se recibió en custodia remitido por la Dirección de Vialidad, al ser detenido en flagrancia cometiendo infracciones a la ley de Tránsito y Vialidad, lugar donde permaneció hasta las 3:00 horas del siguiente día, una vez que aceptó liquidar mediante pagos diferidos el monto de las infracciones, refiriendo que cuando ingresó a separos no presentaba ninguna lesión visible, lo que sustenta con el certificado de integridad física expedido por el DR. RAMÍREZ FLORES, además que en la ficha de ingreso a prefectura, no se aprecia lesión alguna, acompañando el documento donde obra la citada ficha y la fotografía de la persona detenida. (Evidencia 2, página 11).

3.- Luego entonces, con independencia de los citados documentos, donde se establece que no existe huella de lesión apreciable por los sentidos, resulta que el quejoso en cita, una vez que obtuvo su libertad, después de las 3:00 horas del 21 de febrero de 2009, acudió a las instalaciones del Centro de Salud, donde le practicaron una valoración médica en el área de urgencias, realizándole revisión de tórax (costillas ó esternón), cobrándose los importes correspondientes, a la vez que ya de mañana de ese sábado ocurrió a la Unidad de Atención Temprana, donde al ser valorado por el médico legista, le apreció las lesiones que se detallan en el certificado previo de lesiones (ver evidencia 3 inciso c), consistentes en contusiones leves torácicas posteriores y dorsal izquierdo, causadas con objeto contundente y manos y pies, que sirvió de base para que con posterioridad se le recibiera en la Unidad Especializada de Delitos Varios, la denuncia por el delito de abuso de autoridad, lesiones que le fueron valoradas apenas unas cuantas horas después de cuando refiere el quejoso fue detenido y golpeado por un agente de seguridad pública, de donde resulta verosímil su dicho, ya que es muy poco probable que una persona que ha sido tratado en forma correcta cuando ha violentado disposiciones de tránsito, sea tan insistente en obtener la valoración de sus lesiones, tanto en un hospital público, así como después por un médico legista y lo que es más, que interponga la denuncia correspondiente, lo que denota un agravio real y efectivo causado en perjuicio de su salud, máxime que inclusive lo hizo del conocimiento del superior jerárquico de los servidores públicos que intervinieron en su detención, como lo es el Comandante de la Policía Municipal ó Coordinador Operativo, según el organigrama de la propia Dirección, haciéndole patente su inconformidad, a efecto de que se investigara en el ámbito interno, para que se impusiera el correctivo que procediera, lo cual se hizo con antelación a que se interpusiera la correspondiente denuncia, que aún a la fecha sigue su trámite, y que a decir del propio quejoso, no se ha dado continuidad en la Unidad de Atención Temprana, sin embargo queda evidenciado que el citado quejoso si fue lesionado con

objeto externo contundente, cobrando relevancia su afirmación en cuanto que le fueron proferidas por al menos un agente de seguridad de los que intervinieron en su detención y remisión a separos, en los términos antes detallados.

También resulta contradicha la afirmación de la autoridad, en cuanto a que refiere que el quejoso actuó en contra de los agentes cuando no obtuvo respuesta favorable de parte del Coordinador Operativo, sobre el monto de la infracción por el grado de ebriedad, ya que dicha cuestión corresponde calificarla al Juez adscrito al área de vialidad, en tanto que la determinación final del monto de la infracción, compete al Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, en coordinación con la Dirección de Finanzas del Municipio, a cuyas arcas recae el ingreso respectivo, por disposición de la normatividad aplicable.

Por otra parte de la reclamación del impetrante, en ningún lugar se advierte que se duela del monto de la sanción pecuniaria impuesta, ya que inclusive hasta la admite, al aceptar que cometió las infracciones de tránsito que derivaron en su detención, siendo su principal reclamo la restitución de los gastos ocasionados por la consulta médica y el medicamento respectivo, advirtiéndose de su ocurrencia de queja que el interés primordial del mencionado, es que se investigue la identidad del elemento de policía agresor y en su caso, se aplique el correctivo disciplinario que en derecho corresponda, en tanto que ante diversa instancia, es decir, el Ministerio Público, su intención es que se logre el esclarecimiento de los hechos, para que se actúe en consecuencia por la autoridad investigadora, en lo relativo a la presunta comisión del delito de abuso de autoridad que fue oportunamente denunciado.

Por lo que hace a éste organismo, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley en la materia, sin descalificar la detención del quejoso, al haberse realizado dentro de las facultades generales de preservar el orden y la seguridad pública, se advierte que la actuación desplegada por al menos uno de los agentes de la Policía Municipal, fue inadecuada, desproporcionada a la conducta del quejoso, que pudo haberse resuelto de una manera más comedida, dentro del marco de los principios de legalidad y eficiencia que exige el servicio público, ya que aunque se haya puesto intransigente, los agentes deben poseer la capacitación suficiente en técnicas de arresto, que les permita el sometimiento bajo el menor riesgo de lesionar, ello considerando que este no representaba ningún riesgo a la integridad física de los elementos, al grado que ni siquiera opuso resistencia a las maniobras de sometimiento, lo que se deduce del informe de la autoridad, al no referir que el citado infractor haya agredido a su vez a los policías, corroborándose la afirmación que sobre el particular realiza el impetrante, al referir que fue agredido de una manera injustificada, sin que la reacción de la autoridad fuese proporcional a la falta cometida, ya que en ningún momento opuso resistencia al arresto, de donde se considera legítima la reacción del afectado, al buscar de manera inmediata algún médico que valorara y diera fe de las lesiones que presentara, a efecto de tener un documento que respaldara su dicho, tanto en el procedimiento de investigación iniciado ante la autoridad ministerial, así como el presente procedimiento no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos.

CUARTA.- Con tal proceder, resulta que el(los) servidor(es) público(s) de antecedentes vulneraron diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, en concreto el artículo 69 fracciones I, II, IV y VI, que a la letra dicen: “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia.”

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber en su artículo 2.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; artículo 29.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios. 50.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; 51.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

Por lo anterior, la conducta desplegada por los servidores públicos deberá ser analizada a la luz de lo establecido por el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece: *"... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."*. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede."*

En base a lo expuesto, resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos, que en el presente caso recae en el presidente Municipal, para que en base a sus atribuciones instaure y agote el procedimiento disciplinario en el que se diluciden las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido, y en su oportunidad aplique las correcciones que a derecho corresponda.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera en base a las evidencias e indicios analizados a la luz del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que ha existido una violación al derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, resultando en consecuencia emitir respetuosamente la siguiente:

IV. - R E C O M E N D A C I Ó N .

UNICA: A Usted **DR. GERMÁN HERNÁNDEZ ARZAGA, Presidente Municipal de Cuauhtémoc**, se instaure procedimiento disciplinario, con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. Con la certeza de su disposición de que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Q. Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.